

CAUSA N° CH-00188-C-2026

Choele Choel, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**MORALES JOSE ANTONIO C/ EXELIA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR**", EXPTE. N° **CH-00188-C-2026**, de los que,

RESULTA: Que en fecha comparece José Antonio Morales, consejero indígena a cargo de la presidencia del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas, en nombre y representación de todos/as y cada uno/a de los y las integrantes de la Comunidad Mapuche Lof Peñi Nuñez-Alvarez de la Costa del Colorado, con el patrocinio de la abogada Nora Trinidad Aravena, a solicitar se decrete la medida cautelar de prohibición de innovar y/o en subsidio la suspensión del mandamiento de lanzamiento del inmueble sito en Lote X, individualizadas como E (parcela 890.060), H (parcela 870.090) e I (parcela 880.010), todas de la sección XXI, Fracción B del campo situado en el Paraje La Japonesa, del Departamento Avellaneda de la Provincia de Río Negro, hasta tanto el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), resuelva la cuestión de fondo, referida a determinar si las tierras objeto de autos, componen el territorio comunitario.

Expone como hechos que con fecha 03/06/2026, los integrantes de la Comunidad han hecho saber que se encuentra en trámite la aprobación de un mandamiento de lanzamiento, y han solicitado la intervención institucional del CODECI, en el marco de la especificidad en lo que respecta a los derechos de las comunidades indígenas, en la provincia.

Asimismo, de lo informado por la Comunidad, surge que la última acción realizada fue un recurso de queja, el que fuera denegado, pudiendo hacer uso del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y presentación ante los organismos de derechos Humanos en el marco de la Convención Americana, en interpretación evolutiva del Art. 21 de la referida Convención.

Sin perjuicio de los referidos mecanismos, dice que lo cierto es que, en los autos, falta un elemento fundamental, la resolución del organismo nacional INAI, en la que se expida sobre la situación de las tierras del territorio comunitario.

Que en los autos se había aplicado la suspensión por aplicación de la Ley 26.160

y sus prorrogas, en los siguientes términos: "...*RESUELVE: 1.-Receptar parcialmente el recurso de la parte demandada y por ende suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas emita la Resolución Administrativa que da por finalizado el relevamiento y, en su caso, reconozca o no la ocupación actual, tradicional y pacífica de la Comunidad de los inmuebles objeto del presente, conforme la Ley 26.160 y la Ley Provincial D 4275...*".

Que este acto administrativo de INAI se encuentra pendiente desde que le fuera enviada la carpeta técnica, en fecha 09/03/2011, conforme nota de elevación que refiere adjuntar en copia, desde antes que se iniciara la demanda en fecha 08/07/2020.

Que entonces, la omisión por parte del Estado no puede ser interpretada en contra de los derechos de posesión, demarcación y propiedad de la Comunidad, ello en el marco de la interpretación amplia del Art 29 de la Convención Americana, el principio pro-persona, en concordancia con el Art. 60 de la Ley provincial 2.287, decisión más favorable al indígena, y Anexo I y II de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

En razón de lo expuesto, solicita se suspenda toda acción de desalojo, hasta que el INAI, se expida.

A esos fines hace saber que, desde el CODECI, se ha hecho requerimiento al INAI, refiriendo acompañar copia de la nota enviada.

En acápite aparte se expide sobre los requisitos de procedencia de la cautelar peticionada exponiendo que, se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho con la resolución del reconocimiento de personería jurídica, que refiere acompañar y que reconoce el espacio territorial Lotes 10, 11 y 15 del Dpto. Avellaneda Provincia de Río Negro. Asimismo indica que adjunta copia de acta de inicio de relevamiento, con copia de cartografías preliminares, caratulada como Comunidad Costa del Colorado, todo lo cual dice que puede ser corroborado con la documentación obrante en el INAI, que ha solicitado sea remitida para incorporación a los autos. Así también con la apertura del Expediente electrónico N° EX-2026-00584816-GDERNE-CDCI#MG, caratulado "Lof Peñi Nuñez-Alvarez de costa El colorado s/Registro de Posesión indígena", que tramitara en el marco de la Resolución N° RESFC-2025-5-E-GDERNE-CDCI#MG, que en copia también indica que acompaña.

Sigue diciendo que el peligro en la demora es evidente e inminente, toda vez que, de efectivizarse el lanzamiento, se producirá un daño irreparable e irreversible dado que el desalojo implica el despojo material y cultural de la Comunidad, que repercutirá de forma ineludible en su economía de subsistencia que consiste en la cría de animales, viéndose privados de las tierras de pastoreo, de acceso al agua, de los refugios (corrales y galpones), vulnerando en forma flagrante el Art. 75 -inc. 17- de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT, Art. 21 de la Convención Americana, y jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derecho de propiedad y posesión de pueblos indígenas, (Caso Comunidades Indígenas Mayagna del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, parr. 138.

A los fines de garantizar los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar a la contraria, ofrece caución juratoria personal, comprometiéndome a prestarla en legal forma. Además de informar que para el caso en que las tierras titularizadas o reclamadas por particulares colisionan con los derechos de posesión y propiedad comunitaria indígena, el Estado debe resolverlo mediante expropiación. Expone que el Estado puede expropiar las tierras de propiedad privada que legítimamente posean terceros, esta expropiación debe justificarse por el interés público, el cual es garantizar los derechos humanos y la supervivencia del pueblo indígena.

Funda el derecho en lo normado respecto de las Medidas Cautelares en general y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial provincial, así como en los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional) que protegen el derecho de identidad cultural, posesión y de la demarcación en pro de la propiedad comunitaria de carácter indígena.

Formula reserva del Caso Federal y culmina con el petitorio.

En fecha 12/06/2026 se lo tiene por presentado con patrocinio letrado y domicilio electrónico constituido. Se le requiere que en forma previa a proveer, acompañe F. 332 y se intima a su letrada para que acompañe bono ley conforme a lo dispuesto por Ley N° 4132, bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados.

El 16/06/2026 José Antonio Morales acompaña F 332 y su letrada patrocinante hace saber, en lo que respecta al bono ley, que patrocina al Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas, organismo de cogestión dentro de la órbita administrativa del

Ministerio de Gobierno y Trabajo. Asimismo, hace saber que conforme la norma del art. 73 del C.P.C y C, las comunidades indígenas y sus organismos representativos, gozan en la provincia del beneficio de gratuidad y que la gratuidad aquí dispuesta comprende la exención, de pleno derecho, del pago de impuestos, sellado de actuaciones, costas y gastos, cualquiera sea el resultado del proceso.

El 24/06/2026 se dispone el pase de autos a la Unidad Jurisdiccional Civil a sus efectos.

El 26/06/26 atento el envío de los presentes a la Unidad Jurisdiccional y en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno al pedido de dictado de medida cautelar de prohibición de innovar y/o en subsidio la suspensión del mandamiento de lanzamiento del inmueble objeto de los autos principales que se encuentran vinculados al presente proceso incidental, formulado por el señor José Antonio Morales, en carácter de consejero indígena a cargo de la presidencia del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Co.De.Ci.), en nombre y representación de todos/as y cada uno/a de los y las integrantes de la Comunidad Mapuche Lof Peñi Nuñez-Alvarez de la Costa del Colorado.

Ha peticionado la vigencia de la medida, y/o la suspensión del mandamiento de lanzamiento, hasta tanto el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.), determine si las tierras objeto de autos, componen el territorio comunitario, cuestión que considera de fondo.

II.- A los fines de la comprensión de las actuaciones, de la vista realizada al derrotero del expediente principal, del que deriva la cautelar que aquí me trae a resolver, se tiene que, en fecha 25/04/2023 en esta primera instancia se dicta Sentencia Definitiva N° 2023-D-43 que al resolver sobre el fondo del proceso, dispone hacer lugar a la demanda promovida por Exelia S.A. contra los señores Héctor Rubén Núñez y Aurelio

Núñez, y/o cualquier otro ocupante, y en consecuencia, firme que se encuentre, ordenar el desalojo de las fracciones de terreno del Lote X, individualizadas como E (parcela 890.060), H (parcela 870.090) e I (parcela 880.010), todas de la sección XXI, Fracción B del campo situado en el Paraje La Japonesa, del Departamento Avellaneda de la Provincia de Río Negro, en el término de diez (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ordenar el desahucio.

Apelada dicha resolución por la demandada, y mediante la sentencia Interlocutoria N° 2023-I-507 dictada por los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro en fecha 28/09/2023, se hizo lugar solo parcialmente al recurso disponiendo la suspensión del trámite de las actuaciones hasta tanto el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas emita la Resolución Administrativa que da por finalizado el relevamiento y, en su caso, reconozca o no la ocupación actual, tradicional y pacífica de la Comunidad de los inmuebles objeto del presente, conforme la Ley N° 26.160 y la Ley Provincial D N° 4275. Dispone asimismo devolver las actuaciones a este Juzgado de Primera Instancia, para su reserva hasta tanto el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas emita la Resolución Administrativa referida.

Entre otras tantas actuaciones posteriormente producidas que dan constancia de que la causa ha llegado incluso para resolución al Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en virtud del recurso de casación interpuesto en la oportunidad -y contra la sentencia interlocutoria de fecha 28/09/2023- por la parte actora, constancias que obran en el PUMA y a cuya consulta y lectura me remito en honor a la brevedad de la presente, cito la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-112 dictada en esta instancia en fecha 17/06/2025; las Sentencias Interlocutorias N° 2025-I-281 y N° 2025-I-344 dictadas en fecha 21/07/2025 y 13/08/2025 -respectivamente- por la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

En virtud de esta última resolución -la de fecha 13/08/2025-, la Alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha 25/04/2023, dispone remitir el expediente a primera instancia a los fines de que aquí se resuelva sin más el planteo formulado por la actora -levantamiento o no de la suspensión del trámite- y eventualmente, recurrida esa decisión y solicitado por la interesada, ese tribunal evaluaría si resultaba pertinente o no ingresar

a tratar nuevamente el recurso de la demandada que fuera oportunamente resuelto.

Así es que por providencia de fecha 09/09/2025 emitida en esta primera instancia, se dispuso dejar sin efecto la suspensión oportunamente decretada por la Cámara en fecha 28/09/2023 al resolver el recurso de apelación oportunamente incoado por la demandada, y dicha decisión no mereció de la demandada recurso alguno.

Ante esa circunstancia, y firme aquél levantamiento, se despachó sin más el desahucio de la accionada.

Ahora bien, recurrido a la postre -por la demandada- el despacho de libramiento del mandamiento de desahucio a los fines de cumplir con lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada en fecha 25/04/2023, se tiene que, en fecha 11/02/2026, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, dicta Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-15 que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto -en forma subsidiaria- por la parte demandada en fecha 06/11/2025, contra la providencia de fecha 28/10/2025 que desestima la revocatoria.

Contra esta resolución se alza la demandada -el día 04/03/2026-. Y el día 22/04/2026 el mismo Tribunal *ad quem* dicta la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-135, que resuelve denegar el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada por esa Sala el día 11/02/2026.

Posteriormente, el día 04/05/2026, la representación letrada de la parte demandada -Héctor Rubén Núñez y Víctor Aurelio Núñez-, por derecho propio y Alberto Alfredo Núñez, en representación de la Comunidad Indígena Lof Peñi Núñez Alvarez de la Costa del Colorado, también interpone recurso de queja que es resuelto el 01/06/2026 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (S.T.J.), el que, mediante Sentencia Definitiva N° 2026-D-41, por su rechazo.

Finalmente en fecha 18/06/2026 habiendo quedado firme la Sentencia

Nº 2026-D-41 de fecha 01/06/26 dictada en autos, se da por finalizado el trámite, en relación con el recurso de queja referido.

Y como ya lo expusiera el S.T.J. en aquella última resolución, *"...cabe advertir que el auto interlocutorio dispuesto en la anterior instancia en fecha 13-08-25, que por su contenido se vincula con la pretensión principal que trae a la actora a esta sede, se encuentra firme y consentido..."*, considerando que es argumentación suficiente a los fines del rechazo de aquel intento revisor.

Ahora bien, en estas actuaciones incidentales es el señor José Antonio Morales, -consejero indígena a cargo de la presidencia del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Co.De.Ci.)-, quien se presenta en representación de la Comunidad Mapuche Lof Peñi Nuñez-Alvarez de la Costa del Colorado con la pretensión cautelar a los fines de frenar la efectivización del desahucio ya ordenado en el año 2023.

Considero por un lado que, carece el Sr. Morales de legitimación a tales fines, y debiera establecerse una pauta que sirva como límite a su intervención, ya que en todo caso este derecho corresponde directamente a la comunidad afectada o a sus integrantes.

Sin perjuicio de cumplir dicho organismo -Co.De.Ci.- un rol jurídico fundamental como órgano ejecutor de carácter consultivo y resolutorio (creado por la Ley provincial Nº 2287), pudiendo emitir informes técnicos, catastrales y jurídicos que acrediten la ocupación tradicional, su interés y/o legitimación, al menos eventual, aparece como atendible, sirviendo sus constancias en todo caso para demostrar la preexistencia étnica y la verosimilitud de la posesión comunitaria; sin embargo, en el caso de autos, esto último ya ha sido objeto de tratamiento en la sentencia definitiva a la que he hecho referencia y que al día de la fecha se encuentra firme.

Ahora bien, entiendo que esa apreciación no debe tener semejante amplitud de modo que se le permita por caso intentar ahora frenar el desahucio, reeditando cuestiones que han sido tratadas en el proceso principal y que tiene que ver con la propiedad ancestral.

Y, por otro lado, si bien ha expuesto en su presentación que se configuran los presupuestos habilitantes de la cautelar, resulta una acotación jurídica fundamental, el

hecho de que actualmente el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1083/2024, de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de Tierras, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), el día 09/12/2024, ha resuelto derogar el Decreto N° 805 del 17/11/2021 y, a partir de su entrada en vigencia, declara finalizada la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, establecida en el artículo 1° de la Ley N° 26.160, y la suspensión dispuesta en el artículo 2° de la mencionada ley.

Dicho Decreto como se observa ha modificado el escenario legal y debilita en tal sentido la posición procesal y los argumentos del Co.De.Ci. en este incidente. Al declarar finalizada la emergencia y derogar la suspensión de los lanzamientos (dispuesta originalmente por el Artículo 2° de la Ley 26.160), el argumento central los derechos de posesión, demarcación y propiedad de la Comunidad, que utiliza el organismo representado en este caso por el Sr. Morales, no puede tener asidero, y los argumentos que tienen que ver con el amparo que gozan las comunidades indígenas originarias del país en relación a los derechos y garantías consagrados a su favor y el orden público, ha quedado sin efecto normativo directo prevaleciendo en este supuesto la Cosa Juzgada, no pudiendo la cautelar planteada -por un tercero (Co.De.Ci.)- utilizarse como recurso de revisión contra una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por las razones expuestas y , de modo tal que, en la medida en que su obrar en el proceso importe impedir u obstruir el avance en el cumplimiento de la sentencia que se encuentra firme, es que resuelvo el rechazo de la medida cautelar de prohibición de innovar y la suspensión del mandamiento de lanzamiento del inmueble objeto de los autos principales, solicitada por el señor José Antonio Morales, en carácter de consejero indígena a cargo de la presidencia del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Co.De.Ci.).

RESUELVO: I.- Rechazar la medida cautelar de prohibición de innovar y la suspensión del mandamiento de lanzamiento del inmueble objeto de los autos principales, solicitada por el señor José Antonio Morales, en carácter de consejero indígena a cargo de la presidencia del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Co.De.Ci.), de conformidad los argumentos expuestos en los considerandos.

II.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Natalia Costanzo

Jueza